



**Recurso nº 95/2025**

**Resolución nº 584/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de abril de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A. M. A. , en representación de MAX EQUIPMENT, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Acuerdo Marco para el suministro de máquinas de ingenieros para la UME*”, expediente 2025/SP03038000/00002995E, convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias (UME), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 30 de septiembre de 2025, a las 9:43 horas, se publica, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 8 de octubre en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de máquinas de ingenieros para la UME, número de expediente 2025/SP03038000/00002995E, convocado por el Ministerio de Defensa, en concreto por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias (UME). Los pliegos se alojaron para su descarga en la PLACSP el mismo día 30 de septiembre, a las 11:16 horas.

El Acuerdo Marco tiene por objeto la celebración de contratos, calificados como suministro, con nomenclatura 66000000, maquinaria agrícola o forestal especializada, 32000000, equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos, 34100000, vehículos de motor, 34144000, vehículos de motor para usos especiales, 34200000, carrocerías para vehículos, remolques o semirremolques, y 43000000, maquinaria para la minería y la explotación de canteras y equipo de construcción, tiene un



valor estimado de 38.138.180 euros, IVA excluido; el Acuerdo está dividido en siete lotes, tramitándose por procedimiento de contratación abierto, tipo de tramitación ordinaria, y presentación oferta electrónica a través de la PLACSP. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.** Transcurrido el término de presentación de ofertas, el 16 de octubre de 2025, a las 9:00 horas, MAX EQUIPMENT, S.L. no presento proposición al lote 3.

Transcurrido el plazo para interponer recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación o los pliegos, la referida empresa MAX EQUIPMENT, S.L. no interpuso recurso especial en materia de contratación contra uno y otros.

Celebrado el procedimiento de licitación, el 29 de diciembre de 2025 el órgano de contratación adjudica el lote 3 del Acuerdo Marco, notificándose al único licitador que tomó parte en el procedimiento de adjudicación el 30 de diciembre a las 7:36 horas, y publicándose en la PLACSP el mismo día.

**Tercero.** El 19 de enero de 2026 a las 18:15 horas, se presenta en el registro electrónico de esta Tribunal recurso de MAX EQUIPMENT, S.L. contra la adjudicación del lote 3 del Acuerdo Marco, con el siguiente petium, que

“(...) acuerde:

1. *La admisión del recurso.*
2. *La suspensión del procedimiento/eficacia de la adjudicación del Lote 3, conforme al art. 53 LCSP, por concurrencia de fumus boni iuris y periculum in mora.*
3. *La anulación de la adjudicación del Lote 3 por adjudicar a una oferta no conforme con los requisitos mínimos del PPT, con la consiguiente retroacción a la fase de verificación del cumplimiento técnico, dictando nueva resolución conforme a Derecho.*
4. *Que se ordene al órgano de contratación la remisión íntegra del expediente técnico del Lote 3 y, en particular, la identificación precisa del modelo adjudicado (marca, modelo,*



variante/versión) y la aportación de la documentación oficial exigida por el propio PPT (2.4.1.9, pág. 48/116), esto es:

- Tarjeta ITV del tipo/modelo ofertado,
- ficha técnica y, en su caso, ficha técnica reducida,
- documentación de homologación que identifique el tipo/variante/versión, a fin de verificar de manera objetiva los valores determinantes para los requisitos mínimos del PPT (incluidos 2.4.2.9, 2.4.2.10 y 2.4.3.4, entre otros).

5. Que, en caso de que de dicha documentación resulte el incumplimiento de cualquier requisito mínimo, se declare la obligación de exclusión de la oferta y la consiguiente anulación de la adjudicación del Lote 3, con retroacción a la fase de verificación.

#### *PETICIÓN SUBSIDIARIA (MODIFICACIÓN FORMAL + REAPERTURA + TOLERANCIAS OBJETIVAS)*

Para el caso de que el Tribunal considere que el órgano de contratación ha basado la adjudicación (o pretenda basarla) en una reinterpretación, corrección material y/o aplicación de tolerancias, se solicita subsidiariamente:

6. Que se ordene la modificación formal del PPT del Lote 3, incorporando de forma expresa, previa y verificable los criterios aplicables y, si procede, tolerancias técnicas objetivas (p. ej., márgenes porcentuales o tolerancias dimensionales/mecánicas) para evitar que errores de redacción o concepto vuelvan a limitar la licitación.

7. Que se ordene la reapertura del procedimiento del Lote 3 (nueva publicación y nuevo plazo de presentación de ofertas), garantizando concurrencia efectiva en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

8. Que, en esa corrección formal, se asegure una revisión global y coherente del conjunto de requisitos correlacionados, de modo que:



- *si se corrige el par motor para no excluir a modelos cercanos (como S76), se revise correlativamente la potencia para evitar una nueva exclusión indirecta de otros operadores (incluida MAX EQUIPMENT); y*
- *se corrijan los requisitos dimensionales 2.4.2.9 y 2.4.2.10 en términos procompetitivos, pues su corrección incluye al conjunto del mercado.*

#### PETICIÓN ULTRASUBSIDIARIA

*Si no se estimara lo anterior, se solicita:*

*8. Que el Tribunal adopte cuantas medidas estime procedentes para restablecer los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, evitando que el Lote 3 quede condicionado por requisitos mínimos imposibles o por su aplicación no literal.”*

El 21 de febrero de 2026, a las 13:28, la recurrente presunta un escrito que denomina de “impulso y propuesta de prueba”.

**Cuarto.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Quinto.** El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y sus informes al recurso el 28 de enero.

**Sexto.** El 23 de febrero, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso al único licitador que presentó oferta, concediéndole cinco días hábiles para presentar alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho ITT DYNAMICS, S.L., mediante escrito de alegaciones presentado el 27 de febrero, a las 13:31 horas.



**Séptimo.** El 19 de febrero, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) y 2.a) y 45.1, de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante la Administración General del Estado

**Segundo.** El acto impugnado no fue notificado a la recurrente pues, como veremos en el fundamento jurídico cuarto, no tiene la condición de interesada en el procedimiento, teniendo conocimiento de él, como resulta de sus propias manifestaciones, por su publicación en la PLACSP el 30 de diciembre, y el recurso se interpuso el 19 de enero de 2026. Atendido lo anterior el recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 50.1 d) LCSP.

**Tercero.** Se impugna la adjudicación de un Acuerdo Marco tiene por objeto la celebración de contratos de suministros, cuyo valor estimado excede de valor estimado superior a cien mil euros.

Atendido lo anterior, el acto, y el procedimiento de contratación en que se produce, son recurribles conforme al artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



La legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación exige así que el recurrente explicita cual es el beneficio o ventaja que le reportaría a estimación del recurso. Es preciso un derecho o interés real, que puede ser presente o futuro pero nunca hipotético como ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero.

En aplicación de ese criterio hemos negado legitimación para interponer el recurso especial al licitador definitivamente excluido (Resolución 117/2026) y al licitador clasificado en tercer lugar o posterior, cuando ataca solo al adjudicatario y no a los licitadores intermedios (Resolución nº 64/2026).

También hemos apreciado falta de legitimación, inadmitiendo el recurso, cuando el recurrente no licitador tras haber tenido conocimiento de la existencia de la licitación y de las condiciones de esta impugna la adjudicación (Resolución 308/2026); incluso, con carácter general, cuando impugna la adjudicación y a través de ella los pliegos, a través de un recurso indirecto contra pliegos (Resolución 219/2026).

En el presente caso nos encontramos ante una empresa que, sin haber presentado proposición a la licitación, ni haber impugnado el anuncio de la licitación ni los pliegos que la rigen, a pesar de constar expresamente que conocía la convocatoria del procedimiento de licitación, pues efectuó, a través de la PLACSP, dos preguntas que fueron contestadas por el órgano de contratación impugna ahora la adjudicación del procedimiento en que no participó.

Ítem más, los motivos de recurso denuncian un incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas por la adjudicataria o una incorrecta interpretación de aquel por el órgano de contratación, que habría conducido a la adjudicación pese al incumplimiento. Lógicamente, la estimación del recurso conduciría a la anulación de la adjudicación pero en modo alguno beneficiaría a la recurrente, al no haber participado en la licitación.

Se evidencia así la falta de un interés real, presente o futuro en la recurrente, que debe conducir a la inadmisión del recurso por falta de legitimación, pues como hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución nº 308/2026:



*No es admisible, como regla general, reconocer la legitimación para recurrir una adjudicación a un recurrente que no ha adquirido la condición de licitador, pues una eventual anulación de la adjudicación no le reportará la posibilidad de alzarse con la adjudicación del contrato.”*

Procede pues declarar la inadmisión del recurso conforme al artículo 55.b) de la LCSP, sin necesidad de entrar a examinar el fondo del recurso y ordenando el archivo de lo actuado.

**Quinto.** La imposición de multa por este Tribunal con base en el artículo 58 LCSP exige apreciar mala fe o temeridad en el recurrente y además que la interposición del recurso le haya supuesto la obtención de un beneficio o haya causado un perjuicio.

Como resulta del fundamento de derecho anterior, la interposición del recurso ningún beneficio le ha reportado (ni siquiera en caso de haberse admitido y estimado) y por otro lado, el levantamiento por este Tribunal de la medida cautelar aplicable ex artículo 53 LCSP, tampoco ha permitido que el recurso haya ocasionado un perjuicio al órgano de contratación, quien tampoco lo cuantifica.

Por ello, consideramos que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. M. A. , en representación de MAX EQUIPMENT, S.L., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “Acuerdo Marco para el suministro de máquinas de ingenieros para la UME”, expediente 2025/SP03038000/00002995E, convocado por la Jefatura de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias (UME).



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES